

Arica, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparecen

ambos de nacionalidad cubana, domiciliados en la ciudad de Copiapó, quienes deducen recurso de protección en contra del DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y MIGRACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA, por vulnerar sus garantías constitucionales.

Señalan que ingresaron de manera irregular a Chile en el mes de agosto del año 2018, y que tras autodenunciarse ante la Policía de Investigaciones para acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiados no tuvieron respuesta, salvo las Resoluciones N° 835/2742 y 994/2777 que determinan la expulsión de ambos.

Señalan que el recurrente ;, por la enfermedad que padece desde el año 2013 y su orientación sexual, fue víctima de abusos físicos y psicológicos en su país de origen. Refiere que padece de HIV en terapia antiretroviral y condilomatosis acuminado de BO29 herpes zoster con inmunodepresión peri auricular y cervical derecho con controles médicos en Chile desde el año 2018.

Solicitan poder ingresar al proceso de solicitud de refugio de la Ley N° 20.430 para lograr el reconocimiento de dicha calidad y salvaguardar sus vidas, integridad, unión familiar y libertad personal.

Evacuando el informe el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio, pidió el rechazo del recurso e indicó que mediante los informes policiales N° 3349 y 3360 ambos de 16 de agosto de 2018, se denunció a los extranjeros .) por ingresar al país de manera clandestina.

Refiere que revisados sus sistemas computacionales, no consta que los extranjeros en comento hayan manifestado su intención de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en frontera de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.430, pese a señalar sin indicar fechas que



concurrieron a la Gobernación Provincial de Copiapó, lo que como se dijo, no costa en sus registros.

Por otra parte, mediante Resoluciones Afectas N° 835 de 9 de noviembre de 2018 y N° 994 de 16 de noviembre de 2018, ambas de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, se dispuso la expulsión del territorio nacional de los extranjeros, la que se mantiene vigente, lo que en todo caso impide formalizar e ingresar al procedimiento de la citada Ley N° 20.430.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso, pues no existe ningún acto por parte del Subsecretario del Interior en el sentido de haber rechazado alguna solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado como tampoco que le haya negado la posibilidad de solicitarla.

A su turno, *M. Robert Dan* en representación de la Intendencia Regional, también pidió el rechazo de la presente acción, al no cumplirse los presupuestos constitucionales ni legales para su procedencia.

Señala que no consta en sus registros que los extranjeros se hayan apersonado a manifestar su intención de solicitar reconocimiento de la condición de refugiado en frontera del artículo 26 de la Ley 20.430. Tampoco consta en su sistema interconectado de extranjería que se hubieren presentado ante la Gobernación Provincial de Copiapó, por lo que deben en primer lugar completar el formulario del artículo 32 del Decreto N° 837, luego de lo cual comienza la evaluación de sus antecedentes e incluso se puede pedir la suspensión de los actos administrativos que ordenan la expulsión para continuar con la tramitación, puesto que la existencia de estos impide formalmente su inicio, no obstante reitera en el caso de los recurrente no existe solicitud formal alguna para reconocer su condición de refugiados.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea *El que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los*



numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe tener presente, primeramente, que no se imputa a ninguna de las recurridas un actuar arbitrario o ilegal específico y determinado, vale decir, el haber negado información, formularios o cualesquiera otra acción que les impidiera formalizar su solicitud de acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, que pueda analizarse para efectos de estimarla arbitrario o ilegal, y establecido aquello, si eventualmente con esa acción u omisión se hubiera vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, pese a que los recurrentes con el objeto de acreditar los hechos indicados en la presente acción constitucional, indicaron que acompañaban la copia de la solicitud de refugiados por ellos completada, la misma no fue acompañada, de suerte que en la especie, tampoco existe ningún elemento probatorio que ponderar.

CUARTO: Que, ambas recurridas al informar fueron enfáticas en afirmar que no existe ninguna petición de parte de los recurrentes al tenor del artículo 26 de la Ley N°20.430 que establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados, lo que unido a lo señalado anteriormente determina forzosamente rechazar la presente acción constitucional.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 32 del Decreto N° 837 que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430, impide obtener la calidad de refugiado respecto de todo extranjero que tiene decreto de expulsión vigente, salvo que el mismo fuese suspendido o dejado sin efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre



BRGJXVXBYP

Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,
se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección, deducido por
. y \, en contra del DEPARTAMENTO DE
EXTRANJERIA Y MIGRACION del MINISTERIO DEL INTERIOR y de la
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 346-2019 Protección.

□



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Marcelo Eduardo Urzua P., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.